RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00286-00**
DEMANDANTE:	**DAVID CURTIDOR ARGUELLO**
DEMANDADO:	**SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANETA-ANTIOQUIA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración, del auto que admite la acción de cumplimiento, de fecha 30 de septiembre de 2020, presentada por la parte accionante vista a folio 39 y 40 del expediente digital, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunta bajo examen, observa el Despacho que el actor solicita aclaración de la providencia que admite la demanda en el sentido de indicar que las normas cuyo cumplimiento se pide por esta vía son las Resoluciones 001 de 2002 y la Resolución 001 de 2005; los anteriores actos administrativos corresponden a los registros sanitarios otorgados a diferentes productos de hoja de coca de la iniciativa empresarial del Resguardo de Calderas, COCA NASA; La anterior aclaración se justifica, por cuanto el auto admisorio se describe una situación distinta, que supone la existencia de sanción previa, de la cual supuestamente estaría exigiendo prescripción. Como es evidente que esto no corresponde con la solicitud hecha por el suscrito, solicita aclaración, para que se ordene al accionado el cumplimiento de la norma invocada y no de otra distinta.

De lo anterior, indica el Despacho, que la Ley 393 de 1997, en su artículo 13 preceptúa:

CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO:

"…Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación…"

La Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, expreso:

"…a Ley 393 de 1997 prevé un procedimiento simple, participativo y preferente para el trámite de la acción de cumplimiento. Este trámite tiene la siguiente estructura:

> *La demanda debe contener los siguientes asuntos: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; (ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. En este caso, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. En cambio, si el acto tiene naturaleza verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia; (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido; (v) la prueba de la renuencia de la autoridad o particular. Ello salvo que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, sustentado en la demanda, caso en el cual deberá demostrarse que el accionante pidió directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva; (vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y (vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (Art. 10°).*
>
> *El juez, en el término de tres días siguientes a la presentación de la demanda, resolverá sobre su admisibilidad. En caso de que considere que se han incumplido con los requisitos mencionados en el artículo 10° de la Ley 393/97, otorgará al demandante el término de dos días para que corrija su libelo. Si ello no se hiciere, la demanda será rechazada. De igual modo, se determina una causal de rechazo in limine, cuando el demandante no aporte la prueba de la constitución de renuencia, salvo que se trate de la excepción contemplada en el artículo 8° de la Ley acusada, relativa a la inminencia de perjuicio irremediable. (Art. 12). Igualmente, también procede el rechazo cuando la demanda sea temeraria, esto es, en caso de que sin motivo justificado la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces. (Art. 28).*
>
> *En caso de que la demanda sea admitida, el juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto admisorio indicará que (i) la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento; y (ii) que el demandado tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación. (Art. 15).*
>
> *El juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal. Ello siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la ley o acto administrativo. Esta facultad no opera en caso de que, en el término de traslado, el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas. (Art. 15).*
>
> *La Sala concluye, a partir de las reglas expuestas, que la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de jerarquía constitucional, que está previsto bajo un procedimiento sencillo y ágil, acorde con el objetivo del*

Constituyente de otorgar a los ciudadanos herramientas efectivas para lograr la eficacia de normas y actos administrativos.

Es por ello que el trámite explicado adopta únicamente los elementos esenciales de los procedimientos judiciales en nuestro ordenamiento, como son la demanda, su contestación, el periodo probatorio, la adopción de la sentencia y su impugnación…"

Por lo anterior considera el Despacho que la admisibilidad de la presente acción de cumplimiento se hizo de acuerdo con los parámetros del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por lo que se **deniega** la solicitud presentada por la parte accionante.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, presentada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39378bc6eda8ebb11416598c54b86dc2d06b8c82baf284570ed377c5def2244f

Documento generado en 05/10/2020 08:29:38 p.m.